REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOMULPEMU NIT: 900659311-1
DEMANDADOS : SANDRA DEL SOCORRO PINO COTES C.C. 26.876.430
ELIS MAYA ARRIETA C.C. 49.733.829
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01547-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA

AUTO No 00755

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor CARLOS JAVIER GUILLEN MAYA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.657.866 y portador de la T.P. Nº 373.019 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA C.C. 26.876.430 demandada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido.

Por secretaria remítase link del expediente digital a la apoderada de la parte demandada.

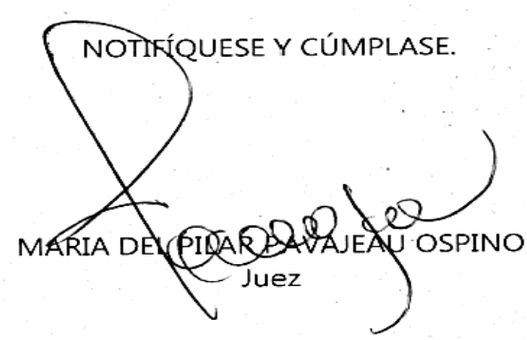

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MAESTRE ACOSTA
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MESTRE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00046-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0733

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el endosatario en procuración de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MESTRE C.C 12.718.129, distinguido con la PLACA: CZZ – 004. Para tal el efecto, ofíciese a la Secretaría Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1553 de fecha 19 de abril de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

• El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MESTRE, C.C 12.718.129, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nº 190-29336 y N°190-42519. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1553 de fecha 19 de abril de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

• El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MAESTRE, C.C. 12.718.129, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por COASMEDAS en el Juzgado Segundo Civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00190-00. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2171 de fecha 08 de mayo de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

MU

• El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MAESTRE C.C. 12.718.129, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-88726. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1422 de fecha 02 de junio de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOALMARENSA NIT. 804014201-1
DEMANDADOS:	ALFONSO CASTRO FLORES CC. 12.522.230
	LUIGUI GARCIA OSPINO CC. 12.523.965
	JOSE ANDRES CASTRO MOJICA C.C. 1.064.111.205
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00125 00
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0748

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALFONSO CASTRO FLORES C.C. 12.522.230, como empleado de PRODECO S.A. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2714 de fecha 13 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIGUI GARCIA OSPINO C.C. 12.523.965, como empleado del CENTRO EDUCATIVO CRISTO ES MI REFUGIO NIT.12523965-0. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2714 de fecha 13 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE ANDRES CASTRO MOJICA C.C. 1.064.111.205, como empleado de PRODECO S.A. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2714 de fecha 13 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

MU

• El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ALFONSO CASTRO FLORES C.C. 12.522.230, LUIGUI GARCIA OSPINO C.C. 12.523.965, JOSE ANDRES CASTRO MOJICA C.C. 1.064.111.205, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades; BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2714 de fecha 13 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: En caso de que se constituyan títulos de depósito judicial con posterioridad al presente auto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

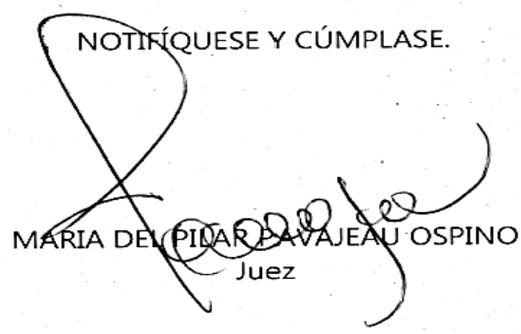

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS DARIO DURAN JIMENEZ C.C. 77.188.135
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO C.C. 1.065.883.520
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00412-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

AUTO No 00756

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAJONERO identificado con cédula de ciudadanía No 5.046.832 de La Gloria – Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 293.658 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto del Doctor CESAR ANDRES SILGADO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.646.233 de Valledupar – Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 306.837 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENNS JAIRO NOYA POSADA C.C. 72.210.996
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00669-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0744

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada YENNS JAIRO NOYA POSADA C.C. 72.210.996 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO SANTANDER. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0060 de fecha 21 de enero de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

• El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado YENNS JAIRO NOYA POSADA C.C. 72.210.996, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-66880, ubicado en la carrera 38 con calle 4 y 5 urbanización La roca del Valle etapa l. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0060 de fecha 21 de enero de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROCAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO : GABRIEL VICENTE MINDIOLA BOLAÑOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00690-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0751

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado GABRIEL VICENTE MINDIOLA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.402.606, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 28 de enero de 2020, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

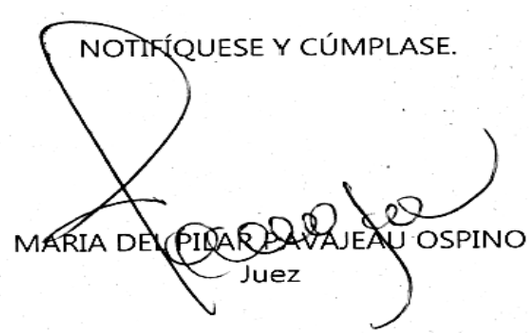

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.505 - 8
DEMANDADO: ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79.657.567
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00739-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 00757

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero del 2020, a favor de RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.505 – 8 y en contra de ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79.657.567.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

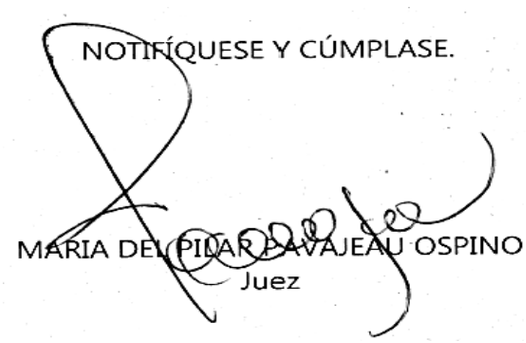

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ C.C. 77.185.895
ERCILIA LUZ VEGA CENTENO C.C. 26.942.097
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00637-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 00754

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo del 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8 y en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ C.C. 77.185.895 y ERCILIA LUZ VEGA CENTENO C.C. 26.942.097.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

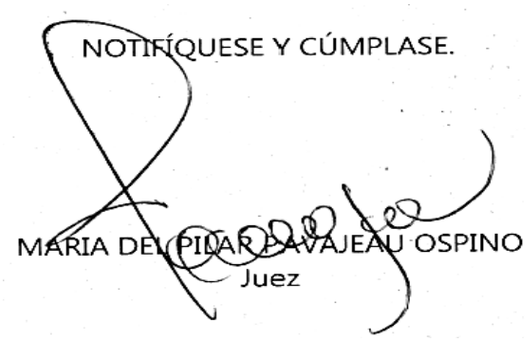

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEONARD ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00147-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Auto No 0753

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicito se siga adelante con la ejecución, toda vez, que considera que la demandada ya se encuentra notificada, aportando para ello la notificación efectuada.

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, al demandado le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P. a la dirección de correo electrónico aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, más los insertos correspondientes, esto es, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, surtiéndose en debida forma el acto notificatorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante en el presente asunto, para que remita a la demandada la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN DE TITULO VALOR PAGARÉ Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE : LUS DAVID VEGA DAZA
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2021-00590-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 0750

En atención al memorial aportado en fecha 28 de noviembre de 2022 al expediente digital, reconózcase personería al Doctor DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.350 y T.P. No 205.648 del C.S de la J, para actuar en su calidad de Representante legal para fines judiciales como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en atención a las facultades otorgadas en el certificado de cámara de comercio allegado con el escrito mencionado.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que hasta la presente la diligencia de notificación enviada al demandado no cumplía con lo estatuido en los artículos 291, 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de fecha 09 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA AIDEE DEL TORO GOMEZ
DEMANDADO: MARISOL OSPINA SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00022-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0749

La parte demandante ANA AIDEE DEL TORO GOMEZ a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor MARISOL OSPINA SANCHEZ, por las sumas de $20.950.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, en base al pagaré adosado a la demanda.

El demandado MARISOL OSPINA SANCHEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de marzo de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ANA AIDEE DEL TORO GOMEZ y en contra de MARISOL OSPINA SANCHEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

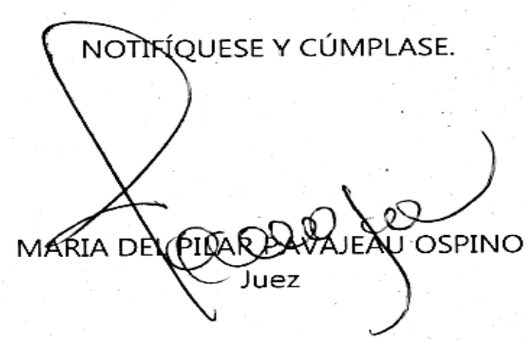

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO SUCESION INTESTADA
Demandante: OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA
Causante : BASILIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00150-00
Asunto: FECHA INVENTARIO Y AVALUO.

Auto No. 745

En atención a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fíjese como fecha para la diligencia de inventario y avalúo descrita en la norma en cita, el día veintisiete (26) de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

La referida diligencia se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

Solicitar al demandante aporte el original del ejemplar del periódico El Espectador donde se publicó el edicto emplazatorio del presente proceso, tal como lo exige la ley

Se Reitera por secretaria Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

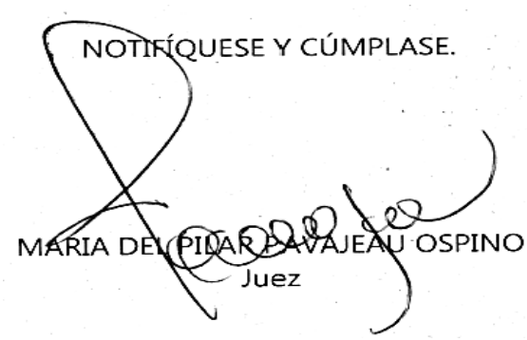

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. Despacho Comisorio No 0014
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Alberto Baquero Orozco
Radicado del proceso. 200604089001-**2022-00239**-00
Despacho comitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia -Cesar

Auto No 0741

Asunto.

Auxíliese la Comisión No 0014 de fecha 16 de noviembre de 2022, conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, recibida por este despacho judicial en fecha 15 de febrero de 2022, en consecuencia se dispone:

El despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble apartamento 1004 situado en el décimo piso de la torre 2, hace parte del conjunto cerrado Portobelo, predio ubicado en la carrera 41 No 6-70 de la ciudad Valledupar – Cesar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-190132,** de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BAQUERO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.610.479 el cual se encuentra legalmente embargado del proceso de la referencia, para lo cual se **SUBCOMISIONA** a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Nómbrese secuestre a la señora AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S. a quien se le puede contactar en la carrera 10 No 15-39 oficina 506 Bogotá y al correo electrónico auxiliaresdelproceso@gmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art 111 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior, remítase la diligencia al comitente, previa constancia de rigor.

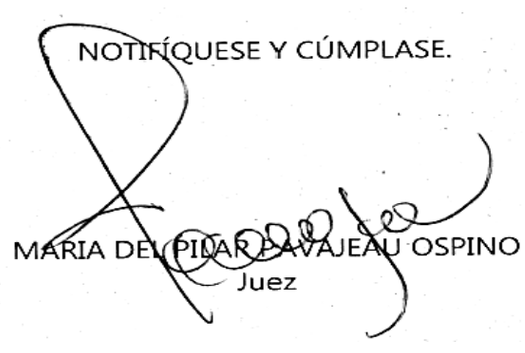

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : HERNAN FIGUEROA CAUSIL
DEMANDADO : NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00419-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada.

Auto: 0758

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

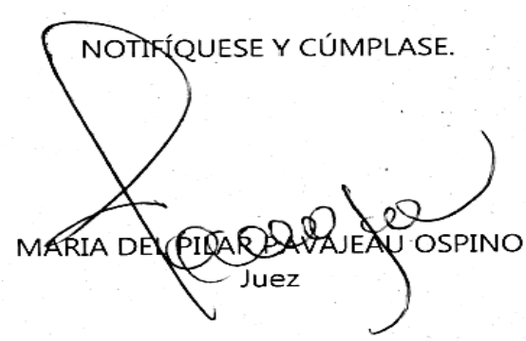

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : PEDAD VICTORIA GRACIANE MONTAÑO
DEMANDADO : ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00548-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 747

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

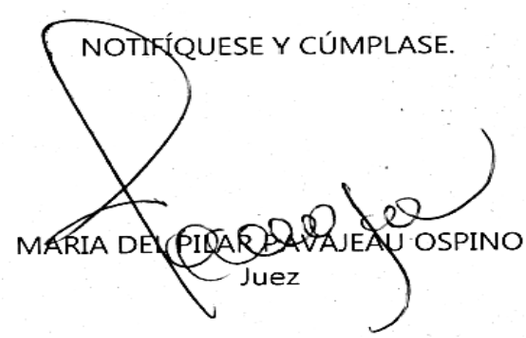

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COBOLARQUI Nit. No 890.201.051-8
DEMANDADOS: SIXTO SALAS CUESTA CC No 11.785.515
RINALDY ROBLES FRANCISCO CC No 13.816.809
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00840-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0745

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de las prestaciones pensionales o mesada pensional que devengan los demandados SIXTO SALAS CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No 11.785.515, RINALDY ROBLES FRANCISCO identificado con cédula de ciudadanía No 13.816.809 como pensionado del FOPEP. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0076 de fecha 20 de enero de 2023.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% de las prestaciones pensionales o mesada pensional que devengan los demandados SIXTO SALAS CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No 11.785.515, RINALDY ROBLES FRANCISCO identificado con cédula de ciudadanía No 13.816.809 como pensionado del FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0076 de fecha 20 de enero de 2023

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

MU

TERCERO: En caso de que se constituyan títulos de depósito judicial con posterioridad al presente auto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

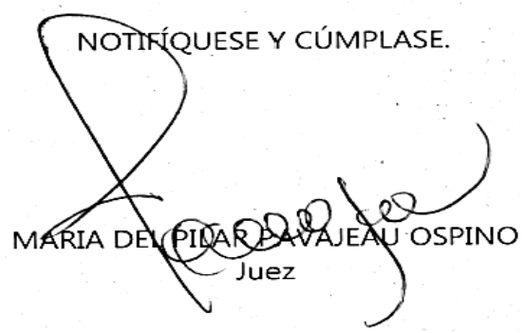

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Nit. No 900.406.150-5
DEMANDADO : WILMAN ENRIQUE SANTIAGO COLON CC No 1.065.558.208
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00112-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0732

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de WILMAN ENRIQUE SANTIAGO COLON, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($3.790.962) por concepto de capital contenido en el pagaré No 2949116800 allegado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($20.353.953) por concepto de capital contenido en el pagaré No 2949161700 allegado a la demanda.
d) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($676.387) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
e) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.140 y T.P. No 44.605 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

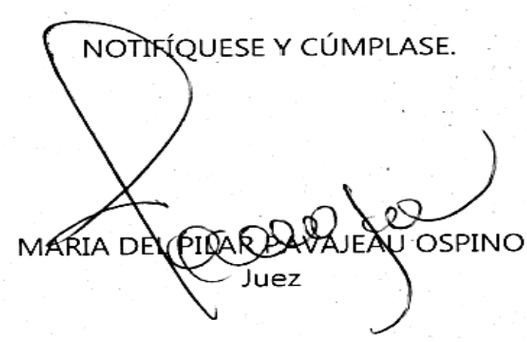

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ZIMA SEGURIDAD LTDA Nit. No 900464667-8
DEMANDADO : FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE – FUNDIPAL Nit. No 900.222.015-8
RADICACIÓ : 20001-41-89-001-2023-00113-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0734

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ZIMA SEGURIDAD LTDA y en contra de FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE - FUNDIPAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/L ($2.793.011*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la factura No 3192 adosada a la demanda.
b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($4.189.517) por concepto de capital adeudado, contenido en la factura No 3193 adosada a la demanda.
c) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($4.189.517) por concepto de capital adeudado, contenido en la factura No 3140 adosado a la demanda.
d) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIERE PESOS M/L ($4.189.517) por concepto de capital adeudado, contenido en la factura No 3259 adosada a la demanda.
e) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE ($279.301) por concepto de capital contenido en la factura No 3325 adosado a la demanda.
f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora BETTY LUZ DE LA PUENTE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.676.152 y T.P. 261.673 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MISAEL DARIO RODRIGUEZ GOMEZ CC No 77.170.562
Demandado : ROXY CLARIBET PUMAREJO MERIÑO CC No 47.878.819
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00115-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0736

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MISAEL DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y en contra de ROXY CLARIBET PUMAREJO MERIÑO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no se encuentran debidamente pactados en la letra base de recaudo.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.182.046 y T.P. No 286.477 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : FINICESAR S.A.
DEMANDADOS : EDWIN CASTELAR ESCOBAR CC No 77.166.914
EIDA LENIS MARIA ARAGON CC No 49.739.410
ADALBERTO CARMONA MENDOZA CC No 73.108.890
ALICIA DEL CARMEN PORTO NARANJO CC No 45.451.954
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2023-00116-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0738

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por FINICESAR S.A. y en contra de EDWIN CASTELAR ESCOBAR, EIDA LENIS MARIA ARAGON, ADALBERTO CARMONA MENDOZA Y ALICIA DEL CARMEN PORTO NARANJO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 12.716.074 y T.P. 22.937, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit No 800.037.800-8
Demandado : OSWALDO JARABA VILLALOBO CC No 84.090.106
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00118-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0739

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSWALDO JARABA VILLALOBO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($26.183.496) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($89.793) por concepto de capital de otros conceptos pactados en el pagaré adosado a la demanda.
d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
e) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.382.167 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré adosado a la demanda, liquidados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No 8.672.659 y T.P. No 34.593 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FELIX GUILLERMO VILLERO ARIZA CC No 12.717.296
Demandado : ROSA BELEÑO ACONCHA CC No 49.736.053
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00119-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0742

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FELIX GUILERMO VILLERO ARIZA y en contra de ROSA BELEÑO ACONCHA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
b) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.200.000) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 22 de diciembre de 202.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora WILLIAM MEJIA MUZZ identificada con cédula de ciudadanía No 8.747.243 y T.P. No 75.848 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO : JULIAN GONZALEZ MEJIA CC No 12.579.643
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00121-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0743

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JULIAN GONZALEZ MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($38.430.079) conforme al pagaré adosado a la demanda.
b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE ($1.973.202) concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 3 de febrero de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

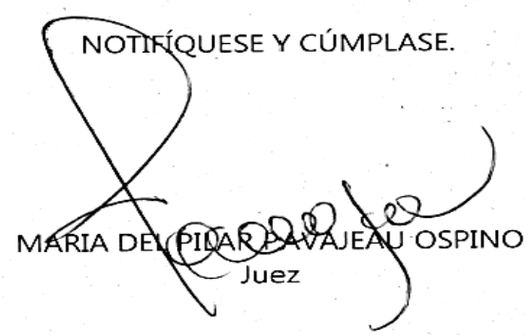

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez